

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 011

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0049-1	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	FRANCISO JAVIER OTÁLVARO RÍOS	confirma auto de 1° Instancia	Enero 24 de 2023
2023-0036-1	Decisión de Plano	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JOSÉ DAVID CEBALLOS VIDAL	Dirime conflicto de competencia	Enero 24 de 2023
2023-0018-1	Tutela 1ª instancia	JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Concede derechos invocados	Enero 24 de 2023
2023-0072-1	Tutela 1ª instancia	BERNARDO ANTONIO CALLE NOHAVA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Acepta desistimiento	Enero 24 de 2023
2022-1970-1	Auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ANDRÉS PALACIO MORALES	Declara nulidad	Enero 24 de 2023
2022-1947-6	Auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	CRISTIAN DE JESÚS ARENAS GARCÍA Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 24 de 2023
2022-1935-6	Auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JORGE IVÁN GONZÁLEZ ACEVEDO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 24 de 2023
2022-1542-6	Auto ley 906	USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS	DORA ELENA RODRÍGUEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 24 de 2023
2023-0014-6	Recurso de Queja	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA	Declara improcedente recurso de queja	Enero 24 de 2023
2022-1983-6	Auto ley 906	PECULADO POR APROPIACION	HERNAN DE JESUS MORALES MONSALVE	Modifica auto de 1° instancia	Enero 24 de 2023

FIJADO, HOY 25 DE ENERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 009

PROCESO: 05847 61 00149 2015 80054 (2022-0049-1)
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
SENTENCIADO: FRANCISO JAVIER OTÁLVARO RÍOS
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

ASUNTO

La Sala se pronuncia respecto de la apelación interpuesta contra el interlocutorio 2608 proferido el 03 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó redención de pena al interno FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS, por no contar con la documentación necesaria para la misma.

ANTECEDENTES

Mediante interlocutorio 2608 del 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó la redención de pena al sentenciado FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS, ya que el sentenciado

hizo solicitud de redención de pena sin que medie una certificación del tiempo cumplido por trabajo, enseñanza y/o estudio con fines de redención, ya que, para que el juez ejecutor entre a resolver redención de pena se debe tener presente los certificados expedidos por el INPEC, donde se acredite tiempo cumplido por trabajo, estudio y/o enseñanza, con calificación de las actividades y la calificación de conducta durante los periodos relacionados, certificaciones estas que deben expedirse dentro del marco de la Ley 65 de 1993.

IMPUGNACIÓN

El señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referente a la redención de pena.

Indicó que la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana, son un derecho del condenado, por lo que el art. 103 A como el art. 65 por medio del cual reconoce la redención como un derecho del privado de la libertad establece: “el demandante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.” Lo que quiere decir que es fundamental para solicitar el reconocimiento de la redención, el haber desarrollado una actividad de trabajo, estudio o enseñanza y prácticamente, en eso es que el Juzgado de Penas fundó la decisión.

Manifestó que si los procesados y condenados están en la obligación de cumplir con los requisitos exigidos, es fundamental destacar que el Estado está así mismo en la obligación de

consolidar la función resocializadora; brindando por igual al privado de la libertad las herramientas necesarias para desarrollar una actividad dirigida a la redención, ya que no es un beneficio administrativo sino un derecho del penado y en especial cuando el privado de la libertad solicita que le sea asignada una labor para redimir, en lo cual solicitó en reiteradas ocasiones que le asignaran una labor y siempre se le negó primero porque no estaba condenado sino sindicado y segundo por la situación de hacinamiento en el Establecimiento no habían cupos disponibles.

Afirmó que el INPEC reconoció que en reiteradas ocasiones solicitó que le asignaran una labor para redimir y siempre se le negó, situación que no fue refutada y el Juzgado de penas expresó que no puede concederle la redención solicitada porque el INPEC no certifica de forma alguna que hubiera desarrollado una labor para poder certificar horas de trabajo, estudio o enseñanza, para poder acreditarle el tiempo solicitado. Pero lo que el Juez dejó de tener en cuenta es que no está solicitando que le reconozcan un beneficio, sino que le reestablezcan un derecho que el INPEC le ha vulnerado al negarle la asignación de una labor para redimir.

Indicó que en el interlocutorio 2608 la juez se enfocó en la decisión asumida en el acta 174 del 05 de junio de 2014, dentro del radicado 43843, la cual se sustenta en la obligación de observar los certificados laborales expedidos por el INPEC, y no se trata si el INPEC expidió unos certificados en forma errónea o dejó de expedirlos; se trata de que el INPEC de forma consciente le violó una serie de derechos fundamentales, como son su derecho a la redención, a la igualdad y a la libertad, donde el

Juez no tomo en cuenta ni se manifestó sobre ninguno de esos temas.

Solicitó que se revoque el interlocutorio 2608 del 03 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, se ordene al juzgado Primero de Ejecución de Penas y al INPEC buscar la forma necesaria, para que le reconozca una redención correspondiente a los periodos en que estuvo privado de la libertad; esto es, agosto de 2016 a julio 2017 y junio de 2018 a diciembre de 2018. Y se le reestablezcan sus derechos a la redención, igualdad y libertad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado consiste en determinar si en el presente caso debe reconocerse el tiempo no acreditado por el penal correspondiente a los periodos agosto de 2016 a julio de 2017 y junio de 2018 a diciembre de 2018, periodos en los cuales solicitó asignaciones de labores, pero el INPEC no le asignó ninguna labor.

Al respecto tenemos que el artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.

La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Si bien la redención de pena es un derecho que tienen todas las personas privadas de la libertad, también es cierto que se deben cumplir con una serie de requisitos, es así como la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia AP3053-2014 MP. Dr. Eugenio Fernandez Carlier, expresó que:

“...4. Y es que, para efectos de redención de pena por trabajo, el juez está obligado a observar las certificaciones laborales expedidas por el respectivo director del establecimiento de reclusión, conforme al artículo 81 y 82 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), certificación que debe estar expedida conforme las previsiones del artículo 18 del Decreto 2392 de 2006 «Por medio del Cual se reglamentan las actividades válidas para redención de pena en los Establecimiento de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario (...)», pues no basta con la mera indicación en la planilla biográfica del recluso del tiempo certificado, por cuanto dicha información debe estar debidamente respaldada.

Así las cosas, el reproche del censor no encuentra acogida en esta sede, por cuanto se observa que los datos a los que hace referencia la planilla biográfica del recluso por 2.856 horas, no fueron acreditados dentro de la actuación mediante las respectivas certificaciones de trabajo y estudio, por ende, no podían ser objeto de cómputo por parte del juzgador para efectos de determinar la totalidad de la pena cumplida, decisión producto de un análisis serio y ponderado compatible con el ordenamiento jurídico.

5. Además de lo expresado, debe llamarse la atención al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Santa Marta, para que en cumplimiento de su deber acate las reglas que se establecen en materia de redención de penas, relacionadas con que tales situaciones deben estar probadas en el expediente, no con fotocopia sino en original, para hacer un estricto control y evitar errores...” (subrayas fuera del texto)

Es claro que la norma establece que se puede redimir pena con trabajo, estudio o enseñanza para también es claro que las entidades encargadas de facilitar dichos espacios son los establecimientos carcelarios y la misma norma indica que ellos procurarán en ningún momento es una cabeza de fuerza que deben crear espacios sin que medie condiciones de posibilidad, esto es lo que nos indica el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, que

reza:

“...ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

Como también lo expresa la Ley 1709 de 2014 en su artículo 56 que modificó el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 56. Modifícase el artículo [81](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”

De lo anteriormente expuesto se advierte que si bien las personas privadas de la libertad tienen el derecho a redimir pena por medio de trabajo, estudio o enseñanza también es cierto que estos espacios debe ser creados por los Establecimiento Carcelarios en las medidas de la posibilidades, además que con el fin de lograr una redención de pena debe existir un certificado emanado por la autoridad competentes, además de la calificación brindada por dicha entidad del desarrollo de la actividad realizada y que solo bajo la existencia de dicho certificado el Juez Ejecutor puede redimir la pena, no basta con que se diga que se trabajó en algunas fechas o que se diga que no se trabajó por culpa de la

entidad vigilante.

Por último, dice el sentenciado que se está vulnerado su derecho a la igualdad, pero no menciona ninguna situación donde se le haya certificado horas trabajadas, estudiadas o enseñadas sin haberlas realizado o sin que medie los respectivos certificados de cómputos y la calificación de las actividades realizadas.

Por ende, bajo el hilo normativo que se trae, se puede concluir que para efectos de redención de pena tenemos que: *(i) La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella; (ii) que las entidades carcelarias deben procurar dar espacios para el trabajo, estudio o enseñanza sin que sea dado exigir la totalidad de espacios cuando físicamente no están capacitados para ello; y, (iii) Solo mediante la expedición de un certificado de actividades realizadas con su respectiva calificación podrán tenerse como válidos para redención.*

Así en el caso concreto, puede apreciarse que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien vigila pena al interno, advirtió que no consta en el expediente cómputo emanado por el Establecimiento Carcelario en favor del señor Francisco Javier Otálvaro Ríos, y aunado a eso es imposible acceder a la solicitud del sentenciado que se le certifique tiempo que no ha trabajado, estudiado o enseñado simplemente por el hecho que no ha podido acceder a los cupos asignados para tal fin.

Por lo anterior, la Sala observa que la decisión tomada en

primera instancia se encuentra conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales por lo que se procederá a CONFIRMAR la misma.

Con fundamento en lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

CONFIRMAR el interlocutorio 2608 del 03 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le negó redención de pena al interno FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RÍOS. Las razones quedaron expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firma electrónica
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firma electrónica
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d4a096c5160f7aa0a01471b58902e1936f0de860989f9819d13f373a81f095**

Documento generado en 23/01/2023 06:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 010

RADICADO : 11001-60-00-100-2019-00114 (2023-0036-1)
PROCESADO : JOSÉ DAVID CEBALLOS VIDAL
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Y OTROS
ASUNTO : DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

VISTOS

Llega a la Sala, procedente del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, el proceso que se adelanta en contra de JOSÉ DAVID CEBALLOS VIDAL, para que defina la competencia del asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor José David Ceballos Vidal presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos con fundamento en lo consagrado en el numeral 5° del artículo 317A de la Ley 906 de 2004.

La petición fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio y en audiencia el 23 de diciembre de 2022, la Fiscalía al iniciar la misma, impugnó la competencia del señor juez

de control de garantías, indicándole que no era competente para resolver la solicitud, porque el procesado es miembro de un grupo delincuenciales organizado (GDO) procediendo por tanto la aplicación a la Ley 1908 de 2018.

El Ministerio Público y el Defensor, por su parte, consideraron que sí era el competente para pronunciarse, toda vez que no hay claridad de si se está en presencia o no de un grupo delincuenciales organizado. No obstante, la Agente del Ministerio público cambió su posición con posterioridad a que el despacho indicara que no era el competente para resolver, indicando que le asistía razón al titular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 906 de 2004

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío consideró que no tenía competencia para resolver la solicitud, de conformidad con lo previsto en la Ley 1908 de 2018, artículo 25 en especial en lo señalado en el parágrafo 1, 2 y 3 de dicha norma, toda vez que la imputación se conoció por los Juzgados Ambulantes de Antioquia y la acusación se presentó ante los Juzgados Especializados de Antioquia, por lo que dispuso la remisión ante los Juzgados Ambulantes de Antioquia.

Inicialmente le fue repartido el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Antioquia con función de control de garantías que en audiencia el 28 de diciembre de 2022 dispuso la devolución de la carpeta al Centro de Servicios Judiciales de Medellín- SAP-, a fin de que se reprogramara la diligencia después de la vacancia judicial, con el objeto de que se solicitara el expediente principal el Juzgado de conocimiento y se citará a todas las partes intervinientes en debida forma.

El Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías Ambulante de Antioquia en decisión del 12 de enero del 2023 decidió declarar infundada la manifestación de incompetencia señalando que ni la formulación de imputación, ni en la imposición de medida de seguridad, la Fiscalía argumentó que se trataba de un grupo delictivo organizado y en consecuencia ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que definiera la competencia y se analizaran los argumentos expuestos por el despacho y por el señor defensor.

CONSIDERACIONES

Se tiene dicho que con la expedición de la Ley 906 de 2004, se dio vida jurídica la figura denominada definición de competencia, institución que propende por la definición del juez natural de conocimiento luego de que se presenta el escrito de acusación, tal y como se establece en el artículo 54 del estatuto de procesal penal, que determina que es en la audiencia de formulación de acusación, donde se hará saber a las partes, y se remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla; ello porque es en dicha audiencia, donde las partes tienen la oportunidad de pronunciarse sobre las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere y las observaciones sobre el escrito de acusación, Art. 339 del C. P. P, es entonces la regla general, que la competencia sólo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación –art. 43 L. 906 de 2004.

No obstante, la definición de competencia es un mecanismo para determinar no sólo la autoridad que va a conocer de un proceso de manera definitiva, sino también cuando se va a llevar a cabo determinado trámite y no existe acuerdo sobre el juez competente.

Al respecto tenemos que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión AP198 – 2021, Definición de competencia No. 58786 del 27 de enero de 2021 con ponencia del Doctor Fabio Ospitia Garzón aclaró lo siguiente:

“Reglas sobre la definición de competencia

Teniendo en cuenta que la delegada de la Fiscalía planteó el presente conflicto aludiendo, al mismo tiempo, al factor territorial, al sitio donde se encuentran privados de la libertad los procesados, al lugar donde se encuentran compendiados los elementos de prueba y al lugar donde fue radicado el escrito de acusación, resulta necesario recordar las reglas que deben seguirse cuando se trata de resolver los conflictos vinculados, (i) con la selección del juez de garantías, y (ii) la selección del juez de juzgamiento, por tratarse de normativas diferentes que con frecuencia tienden a confundirse, como sucedió en este caso.

1. Reglas para la selección del juez de garantías

El inciso primero del artículo 39 de la Ley 906 de 2004 (modificado por las leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011), establece sobre la competencia del juez en función de control de garantías:

«La función de control de garantías será ejercida por cualquier

juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

En la labor de definir el contenido y alcance de esta norma, la Sala ha precisado que su texto no puede ser entendido en el sentido que los jueces de garantías tienen competencia nacional, o que las partes tienen libertad de escoger a su arbitrio el juez de garantías, sino que es necesario, en el momento de proceder a su elección, respetar las reglas atributivas de competencia por el factor territorial,

Explicó que la alteración de esta regla solo es posible cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, en atención a sus particularidades, los estándares de razonabilidad y las garantías de las personas vinculadas con la medida que se pretende obtener, como cuando el interesado se encuentra detenido en un lugar distinto de donde ocurrieron los hechos, o se está frente a una situación de urgencia, entre otros eventos.

En decisión CSJ AP6115-2016, reiterada, entre otras muchas, en la providencia CSJ AP8550-2017, se dijo sobre el particular:

«... En su redacción original, el artículo 39 del estatuto adjetivo establecía que el control de garantías sería ejercido por «un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito», pero a partir de la modificación introducida por el canon 48 de la Ley 1453 de 2011, esta función corresponde a «cualquier juez penal municipal».

*Según lo ha explicado la Sala, este cambio normativo no puede entenderse como una autorización a las partes para escoger, sin limitación alguna, el juzgado de garantías al que quieren acudir. Por ello, **en materia de audiencias preliminares, de manera preferente deben respetarse las reglas atributivas de competencia en razón del territorio, pero éstas pueden exceptuarse si las circunstancias del caso concreto así lo aconsejan. La resolución de este tipo de controversias debe tomar como puntos de partida el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de***

quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar. (Cfr., entre otros, CSJ AP, 26 Oct 2011, Rad. 37674).

Al fijar dichas pautas, la jurisprudencia en cita ha ofrecido algunos ejemplos en los que se considera necesario desconocer la regla general y aplicar la excepción. **Entre otras hipótesis, así debe procederse cuando el procesado «se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico...»** (Negrillas y subrayas de la Sala)

Se busca evitar con esta interpretación que la facultad de selección del juez de garantías pueda ser utilizada de manera *arbitraria* o *caprichosa* por los interesados, lo que comprometería la objetividad en el proceso de escogencia y podría generar también afectación del derecho a la defensa, cuando su selección restringe o limita el ejercicio de las garantías por parte del procesado o de los afectados con la medida¹.

En concreto, se aclaró que:

«...la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso.»²

¹ Cfr. AP4905-2018, 14 nov. 2018, rad. 54136

² CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37674; AP, 29 ene. 2014, rad. 43.046; AP648-2018, 14 feb. 2018, rad. 52105 y AP4905-2018, 14 nov. 2018, rad. 54136 y AP18881-2020, rad. 1431/57816, entre otros.

De esta reseña jurisprudencial se desprende que las partes, al momento de seleccionar el juez de garantías para el conocimiento de un determinado asunto, deben optar prevalentemente por el que tenga competencia por el factor territorial. Y solo, por motivos excepcionales, que deberán explicarse en la respectiva audiencia, podrá acudirse a un lugar distinto, verbigracia, donde el implicado se halla privado de su libertad³.

2. Reglas para la selección del juez que debe conocer del juzgamiento.

Las directrices que deben seguirse para la selección del juez de conocimiento se encuentran compendiadas en los artículos 43 y 52 de la Ley 906 de 2004. En el primero, se hallan relacionadas las reglas generales de competencia. En el segundo, las reglas especiales por el factor conexidad, cuando se procede por más de un delito.

El artículo 43, señala:

«Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.»

³ Cfr. CSJ AP2169-2019, 5 jun. 2019, rad. 55454.

Del texto transcrito se sigue que el factor prevalente es el territorial y que la competencia se fija por el lugar donde ocurrió el hecho punible. Si el sitio de comisión no se ha logrado determinar, o el delito ocurrió en varios lugares, o en lugar incierto, o el en extranjero, la norma traslada a la fiscalía la facultad de seleccionar el juez de conocimiento, a condición que lo haga donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

El artículo 52 de la Ley 906 de 2004 regula, por su parte, la competencia por el factor conexidad, cuando se procede por más de un delito. La regla aplicable es que su juzgamiento corresponde al juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por el factor del fuero legal o la naturaleza del asunto.

Pero si los jueces que deben conocer del asunto, ostentan la misma jerarquía, será factor de competencia el territorio, de forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: *«donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.»*

3. Reglas para la selección del juez de garantías cuando ya se ha formulado acusación y se ha definido el juez de conocimiento.

La Sala es del criterio que, en estos casos, el juez de garantías debe ser el del lugar donde quedó radicado el juzgamiento, luego de su definición en la audiencia de formulación de acusación, teniendo en cuenta que la competencia para conocer del asunto ya ha sido determinada, y que se hace necesario, en procura de la realización de los

finés del proceso, que las actuaciones, peticiones y decisiones que deben ordenarse, resolverse o adoptarse por fuera, pero que conciernen al mismo, se realicen en la misma sede.

En la providencia AP731-2015 (45389), la Sala precisó:

«En esas condiciones, las actuaciones que se postulen en sede de control de garantías deben tramitarse en el distrito judicial en donde quedó radicado el juzgamiento, como que aquellos argumentos igual son aplicables para el juez que deba adoptar cualquier determinación, así sea en función de garantías»

Esta regla, sin embargo, no es absoluta, pues atendiendo los lineamientos trazados para la selección del juez de control de garantías, también en estos casos es posible variar, por vía excepcional, la directriz establecida, cuando surgen motivos razonables que justifican la asignación de competencia a un juez de garantías con jurisdicción en un lugar distinto a la sede del proceso penal, por situaciones extraordinarias o de urgencia, como las indicadas en el apartado primero.

4. Otras reglas para la selección del juez de garantías

La normatividad legal contiene algunas regulaciones especiales, en las que no aplican las reglas generales de competencia que se han dejado vistas, o aplican de manera distinta.

Es el caso de los procesos contra aforados de que conoce la Corte Suprema de Justicia, donde la función de juez de control de garantías la ejerce un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con total independencia del factor territorial, de acuerdo con lo ordenado el parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 906 de 2004.

O de los procesos contra integrantes de Grupos Delictivos Organizados (G.D.O) y Grupos Armados Organizados (G.A.O), en los que la función de control de garantías para conocer de la revocatoria o la sustitución de la detención preventiva “*solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación*», de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 307-A ejusdem, regla que también aplica para conocer de la solicitud de libertad, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 317-A”.

Observa la Sala en el presente caso, que la Fiscalía 76 Especializada de Antioquia, Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales radicó escrito de acusación en la ciudad de Medellín ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y en audiencia el 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en contra del procesado José David Ceballos Vidal y Otros, ante el Juzgado Quinto de dicha especialidad por la presunta comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y receptación de hidrocarburos.

Conforme las reglas indicadas de cara a la competencia del Juez de garantías, se puede advertir que ya se ha formulado acusación, misma que fue realizada ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por lo que la competencia ya ha sido determinada y serán los juzgados de esta misma circunscripción

territorial los competentes para resolver las solicitudes que se eleven dentro del presente proceso.

Es de anotar, que si bien la descripción del acontecer fáctico, conforme lo expuesto por el Fiscal 76 Especializado DECOC en la audiencia de formulación de imputación el 18 de febrero de 2021 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de control de Garantías Ambulante de Antioquia (minuto 25:49 y sgtes) indica que se realizaron interceptaciones de llamadas telefónicas debidamente sometidas al control de legalidad por parte del juez de garantías y según las cuales se pudo advertir que varias personas participaron en el apoderamiento de hidrocarburos y adicionalmente que del análisis de esas comunicaciones se pudo establecer una estructura delincencial de una organización que los funcionarios de policía comenzaron a conocer como “Los de Olaya”, constatando que el señor José David Ceballos Vidal colaboraba en el manejo de las válvulas, ayudaba con la logística y en la comercialización del hidrocarburo, escenario que podría encuadrarse dentro de la definición de miembro perteneciente a grupos delictivos organizados -GDO⁴, sin embargo, esta Sala no entrará a definir ese punto, toda vez que será un análisis que realizará el juez de control de garantías correspondiente a efecto de estudiar y resolver la solicitud elevada.

⁴ Artículo 2° Ley 1908 de 2018 (...) “...**Grupo Delictivo Organizado (GDO)**: El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano”.

No obstante, se indica que será el Juzgado Tercero de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el competente para entrar a resolver de fondo la solicitud de libertad por vencimiento de términos por dos razones: la primera; porque el análisis que realice dicha oficina judicial de la materialidad del acontecer delictivo, puede concluir que se cumplen o no con los elementos para enmarcar la conducta en las realizadas por un grupo delictivo organizado -GDO-, y en segundo lugar, porque como se ha explicado la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta y se advierte que los Juzgados de Control de Garantías Ambulantes de Antioquia tienen competencia dentro de todo el territorio de Antioquia. Además, como ya se presentó la acusación, conforme con la jurisprudencia atrás citada, el competente es el Juez con sede en la ciudad de Medellín.

En ese sentido se concluye que es clara la remisión al Juzgado Tercero de Control de Garantías Ambulante de Antioquia a fin de que continúe con el conocimiento de las diligencias y se pronuncie sobre la petición elevada por el defensor del acusado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Corporación, asignará la competencia al JUZGADO TERCERO DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA, para que resuelva la solicitud presentada en la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

ASIGNAR el conocimiento de las diligencias correspondientes al señor JOSÉ DAVID CEBALLOS VIDAL al **Juzgado Tercero de Control de Garantías Ambulante de Antioquia (Ant.)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Comuníquese esta decisión a las partes y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío (Ant.).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edf4f5afcefca31391a15f36467b3b873a44585d36472e9912e72ff58396516**

Documento generado en 23/01/2023 08:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 011

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00011 (2023-0018-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ
ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se vinculó al trámite constitucional al GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que el 15 de noviembre de 2022, presentó ante la Fiscalía General de la Nación, vía electrónica, solicitud–denuncia por denuncia ambiental por explotación ilegal de minería y deforestación

dentro del territorio colectivo del Resguardo Indígena Zenú de Pablo Muera –petición.

Afirmó que en el escrito presentado se plasmó: “Solicito de manera respetuosa a la Fiscalía General de la Nación, se sirva asignar esta noticia criminal a un fiscal encargado, favor informar a que despacho le corresponde conocer de la presente denuncia y el número de radicado de la misma”.

Aseveró que, la solicitud, fue enviada a la dirección electrónica: ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co, correo que se encuentra habilitado por la misma entidad y hasta el día de hoy, más de 15 días hábiles después de presentada la solicitud, la entidad demandada no ha dado respuesta a lo deprecado por el Resguardo Indígena.

Por último, solicitó sea tutelado el derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, dar una respuesta de fondo a la solicitud.

LA RESPUESTA

1.- La Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Antioquia indicó que el 16/01/2023, recibió por asignación automática, expediente digital cargado en el sistema SPOA, diligencias por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, por denuncia del señor Jovany Alberto Caldera Avilez, en calidad de Cacique del Resguardo Indígena Zenú de Pablo Muera de Zaragoza -Antioquia.

Manifestó que, el 17/01/2023, le dio respuesta a la solicitud de información del denunciante; mediante oficio con radicado ORFEO 20237600000021 dándole a conocer como sólo en la fecha, le fue asignada la noticia criminal con el CUI: 05001 60 99150 2023 00014 y que se realizó programa metodológico a fin de investigar la presunta afectación al bien jurídico tutelado por el Legislador, en el Código Penal, Libro 2º. Título XI, Capítulo I, Artículo. 332. EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES Ley 2111 de 2021 Art. 1 que sustituye el Código Penal.

Afirmó que, el 17/01/2023, emitió orden a la Policía Judicial, de inspección a lugar diferente de los hechos; requerimiento a la Agencia Nacional de Minería o Secretaria de Minas de Antioquia, para establecer la existencia de título minero o contrato de concesión minera; a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, para establecer la existencia de licencia ambiental para realizar actividades mineras; inspección al lugar de los hechos con acompañamiento de experto (perito ambiental) a efecto de determinar los presuntos daños a los recursos naturales.

2.- La Subdirección de Gestión Documental – Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Fiscalía indicó que, para efectos de poder impartir la respuesta, solicitó al contratista responsable del sistema Orfeo de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico el 13 de enero del 2023, la siguiente información sobre la denuncia del 15 de noviembre del 2022:

“Encontrando la siguiente información en el sistema ORFEO:

1.1. Respecto a la denuncia del 15 de noviembre del 2022 no se encontró información en el sistema ORFEO, sin embargo y toda vez que el accionante informó que había radicado su denuncia por el correo de GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS –PALOQUEMADO, se remite correo al servidor JESUS ANTONIO RESTREPO, servidor de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin

de que fuese informado si por el correo de ges.documentalpqr@gmail.com, había ingresado petición del 15 de noviembre del 2022, el cual indicó:

El día 15 de noviembre del 2022 desde el correo de secretaria.resguardopablomuera@gmail.com a las 5:53 pm, se remite denuncia al correo de ges.documentalpqr@gmail.com

El día 17 de noviembre del 2022 a las 9:38 am del correo de ges.documentalpqr@gmail.com se remite denuncia al correo de atencionusuario.antioquia@fiscalia.gov.co con copia a resguardopablomuera@gmail.com, juridicospablomuera@gmail.com

“Cordial saludo

Por ser competencia de la DIRECCIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA se corre traslado de la DENUNCIA, solicitud o información allegada al buzón de correo electrónico ges.documentalpqr@gmail.com la cual para garantizar su trazabilidad debe ser radicada en el SGD ORFEO por parte de la dependencia competente de su tramite, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5, punto E del PROCEDIMIENTO PARA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (FGN-AP03-P-03, versión 08)”

En el evento de establecerse que la pqr no es competencia de la Fiscalía General de la Nación la misma deberá ser enviada a la autoridad o entidad correspondiente en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, De la gestión adelantada favor informar al peticionario o remitente, a quien se copia la presente comunicación.”

Mencionó que solicitó al funcionario del grupo de PQRs de la subdirección de gestión documental que a partir de la información suministrada, se realizara la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA.

Afirmó que el servidor Jesús Antonio José Restrepo de la subdirección de gestión documental de la Fiscalía General de la Nación informó el número de noticia criminal, número 05001 60 99150 2023 00014 y en consecuencia procedió a la búsqueda de esa noticia en la página web de la Entidad, en la cual encontró que el caso está asignado a la Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente -Antioquia de la Dirección Seccional de Antioquia y su estado es activo.

Informó que, como puede observarse, el número de noticia criminal no puede ser asignado por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, ni por el Grupo de Peticiones, Quejas,

Reclamos y Sugerencias de la misma entidad por cuanto el asunto no corresponde a sus competencias funcionales, ni tampoco puede adelantar investigación penal alguna.

Por último, solicitó desvincular a la Subdirección de Gestión Documental y a su Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Fiscalía General de la Nación de la presente acción de tutela, por cuanto la misma, no ha violado ningún derecho fundamental del peticionario, máxime cuando frente a ella, no puede predicarse legitimación en la causa por pasiva.

PRUEBAS

1.- La Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Antioquia adjuntó copia caratula del caso donde aparece el radicado 05001 60 99150 2023 00014 asignado el 16 de enero de 2023, pantallazo donde aparece el fiscal que conoce el caso y fecha de asignación, copia del resumen de las actuaciones registradas al caso y copia del oficio No. 20600-01-02-23-0002 dirigido al señor Jovany Alberto Caldera Avilez.

2.- La Subdirección de Gestión Documental – Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Fiscalía remitió copia del correo que muestra la trazabilidad de la denuncia y que se le da copia al denunciante, copia de la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es

por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el señor JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ manifestó que elevó petición ante la Fiscalía General de la Nación, el pasado 15 de noviembre de 2022, solicitando asignar SPOA a la denuncia presentada e informarle el número del mismo y a que fiscalía le corresponde la investigación, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

Al respecto, la Fiscalía 23 Seccional de Antioquia en representación de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el 17 de enero de

¹ Σεντενχια Τ-625 δε 2000.

² Σαλα δε Χασαχι Γν Πεναλ εν σεδε δε τυτελα, Σεντενχια Τ-57796 δελ 17 δε ενερο δε 2012. Μ.Π. Αυγ υστο θ. Ιβ(ε)ζ Γυζμ(ν).

2023, emitió el oficio con radicado ORFEO 20237600000021 que da respuesta a la petición presentada por el señor JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ y la cual fue enviada a la dirección Kilómetro 20 Vía Segovia Barrio Zaragocita No. 13 -82 -Zaragoza -Antioquia.

Se advierte que, si bien la Fiscalía 23 Seccional de Antioquia, no aportó ninguna constancia de envió de dicha respuesta, lo cierto es que también lo pudo haber enviado al correo electrónico aportado por el accionante; esto es, resguardopablomuera@gmail.com y juridicospablomuera@gmail.com; con el fin que fuera más expedita la respuesta emitida notificada al petente; por lo tanto, se puede decir que no se le ha notificado la respuesta al accionante, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha la Fiscalía 23 Seccional de Antioquia en representación de la Fiscalía General de la Nación, no le ha puesto en conocimiento al señor JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ la respuesta emitida mediante oficio ORFEO 20237600000021 y en el cual se le dio trámite a la petición elevada por el actor el 15 de noviembre de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso en su manifestación del derecho de postulación que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 15 de noviembre de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que la Fiscalía 23 Seccional de Antioquia en representación de la Fiscalía General de la Nación, no le ha notificado la decisión al actor.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a la Fiscalía 23 Seccional de Antioquia en representación de la Fiscalía General de la Nación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante oficio ORFEO 20237600000021 del 17 de enero de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada el 15 de noviembre de 2022 por al señor JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental del debido proceso en su manifestación del derecho de postulación que le asiste al señor JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA 23 SECCIONAL DE ANTIOQUIA EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante oficio ORFEO 20237600000021 del 17 de enero de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada el 15 de noviembre de 2022 por al señor JOVANY ALBERTO CALDERA AVILEZ.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA 23 SECCIONAL DE ANTIOQUIA EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa068328c99b79d23a0f960a07b2c8df13ab93b61050c29d79929c108f23188**

Documento generado en 24/01/2023 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 012

RADICADO : 05000-22-04-000-2022-00029 (2023-0072-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: : BERNARDO ANTONIO CALLE NOHAVA
ACCIONADOS : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : ACEPTA DESISTIMIENTO

VISTOS

El 23 de enero de 2023, la Sala, en cabeza del Magistrado Sustanciador, admitió la demanda de tutela presentada por el señor BERNARDO ANTONIO CALLE NOHAVA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, vinculándose al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, acción interpuesta por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el cual consideraba vulnerado por la falta de respuesta de la entidad accionada.

El día 24 de enero de 2023 se recibe en el correo institucional del Despacho, proveniente del correo electrónico

jorgetobon123@hotmail.com mismo correo aportado por el actor en su escrito tutelar, correo mediante el cual desiste la acción de tutela incoada contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia toda vez que fue notificado el auto interlocutorio del 23 de enero de 2023 el citado juzgado decreta la extinción de la acción penal, lo cual estaba solicitando vía acción de tutela.

Es de anotar que la información sobre la emisión del auto interlocutorio del 23 de enero de 2023, se corroboró, en primer lugar, con la respuesta emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia quien aportó copia del auto interlocutorio N° 269 de la misma fecha.

Por lo anterior, la Sala, siendo competente para el estudio del asunto, se abstendrá de impartir a la acción el trámite de ley, pues advierte que en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de la pretensión de tutela, toda vez que, *(i) fue allegado correo electrónico del 24 de enero de 2023 remitido por el señor BERNARDO ANTONIO CALLE NOHAVA mediante el cual presenta desistimiento a la acción de tutela incoada en atención a que fue notificado del auto interlocutorio donde se decreta extinción de la pena por prescripción y (ii) además, no se ha proferido sentencia de primera instancia dentro del proceso.*

Así las cosas, por ser procedente, se acepta el DESISTIMIENTO presentado por el señor BERNARDO ANTONIO CALLE NOHAVA, lo

cual encuentra fundamento en lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional¹:

“En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “*en curso*”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.”

En conclusión, reunidos los requisitos que permiten la eficacia del desistimiento y en aplicación del inciso 2º del artículo 26² del Decreto 2591 de 1991, considera la Sala procedente la resignación.

En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE:

¹ Sentencia T- 547 de 2011. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

² **Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

RADICADO: 05000-22-04-000-2022-00029 (2023-0072-1)
ACCIONANTE: BERNARDO ANTONIO CALLE NOHAVA

ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela presentada por el señor BERNARDO ANTONIO CALLE NOHAVA en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro, acorde con lo explicado en este proveído.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(En Permiso)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d59f97882f9b2bcdec5dbdf725c6d5901b3047d2f51e4cdf7f89afb730e86e**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 013

PROCESO: 05 607 60 00279 2022 00001 (2022 1970)

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

ACUSADO: ANDRÉS PALACIO MORALES

PROVIDENCIA: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado, en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ al señor ANDRÉS PALACIO MORALES por hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que en la madrugada del 1º de enero de 2022, en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, se presenta una riña entre los señores Andrés Palacio Morales y John Alexander Gutiérrez Holguín. Andrés coge una piedra grande y con ella agrede a John Alexander quien pierde la vida a causa de las lesiones ocasionadas. El señor John Alexander se encontraba en alto estado de embriaguez, desarmado y solo.

Por lo anterior, el 25 de enero de 2022 ante el Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) en donde el 01 de agosto de 2022, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria se inició el 25 de agosto de 2022 pero en su transcurso se cambió la naturaleza de la audiencia por la de aprobación de un preacuerdo presentado entre las partes.

El acuerdo consistió en que el procesado aceptaba los cargos por el delito de Homicidio Agravado y a cambio se le concedía la rebaja de pena equivalente al que se le impondría como cómplice. Se acordó una pena de 200 meses de prisión.

El 28 de octubre de 2022 cuando se inició la audiencia de individualización de la pena, el procesado manifestó su intención de retractarse de la aceptación de cargos alegando que no tuvo una adecuada asesoría por parte de su anterior defensor. El Juez difirió la decisión al momento de dictar la sentencia.

La sentencia condenatoria fue leída el 17 de noviembre de 2022.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía y la aceptación de cargos que hiciera el acusado.

Para lo que interesa, señaló que, revisada la actuación, específicamente la audiencia preparatoria, se pudo verificar que, en el acto de aceptar cargos mediante preacuerdo, la juez dio las explicaciones suficientes al procesado y con esa información y la comunicación con su apoderado, el procesado decidió aceptar los cargos formulados, lo cual hizo de manera consciente, voluntaria, debidamente informado y asesorado. El hecho que exista según la visión de la nueva defensa otras hipótesis en favor del acusado, ello hace parte de su ejercicio profesional liberal, mas no es suficiente para habilitar y dejar sin efectos la aprobación del preacuerdo. Que antes de la audiencia la defensa pública no haya tenido contacto con el acusado y que al inicio de la audiencia preparatoria demandara de aquél conversación para descubrir elementos de prueba o nombres de testigos, no genera per se una violación a la defensa técnica.

LA IMPUGNACIÓN

El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Se observan algunas inconsistencias y principalmente se evidencia en las intervenciones realizadas por el defensor público en cuanto afirma que no tiene elementos de prueba y pide tiempo para comunicarse con el procesado, que existió una ausencia de defensa técnica. Pudo evidenciarse que el defensor público no conocía los hechos del caso del cual tenía la responsabilidad de defender al procesado, pues en la audiencia se escucha que dice a la Fiscal:

“Doctora hagámoslo con esos 16 años que él acepte ese preacuerdo ahí él a quien fue que mató? a un familiar, fue a la mamá o a quién fue que mató el pelao o a un hermano?”.

- El procesado no conocía a su defensor. El Defensor Público en ningún momento se opuso a los hechos plantados por la Fiscalía, no presentó ningún elemento de conocimiento y se desconoce si ocupó los servicios del investigador de la defensoría para realizar las entrevistas a los familiares y únicos testigos presenciales de los hechos.

- El defensor público no conocía los hechos, situación que no le permitió ejercer una adecuada defensa técnica. Se podría suponer incluso que no estudió los documentos aportados por la Fiscalía. Se logra evidenciar que no realizó un estudio técnico del caso para encontrar irregularidades a través de las versiones tomadas por el investigador de la policía a los familiares del procesado entre ellos los padres. No se realizó un control formal o material a la audiencia de acusación, afectando de esta forma principios como: El debido proceso, el principio de estricta legalidad, principio de objetividad, el principio de estricta tipicidad y la misma presunción de inocencia.

- El procesado no solo no conocía a su defensor, sino que manifestó que no había hablado con ningún abogado. El consentimiento del procesado fue inducido por el Juez cuya función no se extiende a convencer o explicar al procesado la actuación de su defensor.

- Para el procesado en ningún momento se manifestó cuál sería la estrategia litigiosa de su defensa, nunca se le indicó qué elementos favorables para su defensa se encuentran en su caso, tampoco se le

manifestó ni se le indagó qué otros elementos de conocimiento o personas como testigos podrían ser utilizados para su defensa.

- La fiscalía en la audiencia manifestó que el procesado no contaba con una nomenclatura y que residía en la vereda El Portento y que de allí la dificultad para ubicarlo, situación que no es cierta, ya que el procesado reside en Medellín y sus datos sociodemográficos se encuentran en los documentos trasladados por la delegada Fiscal.

- El juzgador se limitó a exponer que no hubo vicio de consentimiento, pero el procesado fue inducido a aceptar porque incluso manifestó que no ha hablado con ningún abogado. El respeto a las garantías fundamentales no se cumple con el nombramiento de un defensor, se requieren actos positivos de gestión profesional y lo que se observa en este caso es la carencia de gestión y estudio por parte del Defensor Público. Se evidencia la violación de la garantía fundamental del derecho de defensa.

Solicita se acepte la retractación y se declare la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si al señor Andrés Palacio Morales se le ha vulnerado o no el derecho a una defensa técnica, por lo cual su manifestación de retractación del preacuerdo celebrado debe o no aceptarse.

Para el A quo, ninguna irregularidad se presentó y no puede declararse la nulidad de lo actuado ante simples divergencias de criterio entre los defensores del procesado. La aceptación de cargos fue manifestada en forma libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En cambio, el recurrente sostiene que se han vulnerado garantías al acusado, toda vez que él no tuvo una defensa técnica efectiva, pues el abogado de la defensoría nunca se comunicó con él ni estudió su caso para elaborar alguna estrategia de defensa. En la audiencia preparatoria se evidenció que no conocía el asunto por el cual estaba siendo procesado el señor Andrés Palacio Morales.

La Sala para resolver, estudió atentamente los registros de lo ocurrido en el proceso y pudo concluir que al recurrente le asiste razón, pues puede evidenciarse violación a las garantías fundamentales del procesado.

En principio, podría argüirse que la falta de defensa evidenciada en la audiencia preparatoria, en la cual es claro que el señor defensor público que venía asistiendo al procesado desde la audiencia de acusación no tenía una estrategia para la defensa de su pupilo ni tenía forma de pedir prueba alguna en su favor, es culpa del propio procesado, porque no se presentó a la audiencia de formulación de acusación, ni nombró un abogado de confianza como su defensor.

No obstante, es necesario precisar que desde la audiencia de formulación de imputación y en la cual se le impuso una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, el procesado suministró datos para su ubicación. Igualmente, desde esa diligencia su defensa estuvo a cargo de un profesional del derecho adscrito a la defensoría pública, quien tenía la obligación desde ese mismo momento iniciar un estudio riguroso del caso para elaborar junto con el procesado una

estrategia defensiva. Y si bien en la audiencia de acusación se presentó un abogado diferente, es claro que, al pertenecer a la misma institución, debió recibir toda la información y continuar con la estructura de la defensa que debió iniciarse desde la audiencia de imputación por su colega.

El juzgado de conocimiento dejó constancia de que no pudo contactar al procesado para la audiencia de formulación de acusación, pero posteriormente el señor Andrés Palacio se comunicó con el Despacho y suministró un correo electrónico para sus notificaciones. Por ello, fue informado de la audiencia preparatoria y estuvo presente en ella.

La audiencia preparatoria es la etapa procesal más importante para la materialización del derecho de defensa, porque en ella tiene el acusado la oportunidad de solicitar las pruebas necesarias para estructurar una teoría a su favor o para desvirtuar los medios de conocimiento que va a presentar el Ente Acusador. Por tanto, previo a ella, es indispensable que el acusado con su defensor haya estudiado todo el material probatorio descubierto y juntos hayan elaborado una estrategia de defensa.

En el presente caso, los registros evidencian improvisación y que al procesado no le quedó otro camino que aceptar el preacuerdo ofrecido, ya que el no haber tenido contacto con su defensor y la falta de un estudio riguroso de su situación por parte del profesional del derecho, daba lugar a pensar que sería vencido fácilmente en el juicio. Ya no era posible estudiar las pruebas, ni elaborar una estrategia defensiva.

El señor defensor no tuvo contacto con el procesado antes de la audiencia preparatoria y como lo expresó el recurrente, incluso en los

audios se escucha su confusión frente a los hechos que están siendo investigados, por lo que puede evidenciarse que el procesado tomó la decisión de aceptar los cargos sin obtener la asesoría técnica que requería frente al material probatorio incriminatorio y que iba a aducirse en su contra. Por tanto, sin lugar a duda se le vulneraron sus garantías fundamentales.

Y no puede afirmarse que tal situación ocurrió por su culpa, al no comparecer a la audiencia de formulación de acusación y al no nombrar oportunamente un abogado de su confianza, pues el Estado tenía la obligación de nombrarle un defensor público, y si bien así se procedió, la institución desde el principio del proceso, esto es, desde la audiencia de formulación de imputación, debió iniciar un estudio serio del caso, explicar los tiempos procesales al encartado, obtener sus datos de ubicación y realizar los esfuerzos necesarios para que no llegara huérfano de defensa a la audiencia preparatoria. Sobre todo, en este caso, en que el procesado había suministrado datos de ubicación e incluso antes de la audiencia preparatoria estaba pendiente de los llamados de la judicatura.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de lo actuado desde el inicio de la audiencia preparatoria, inclusive, para que el acusado con su defensor pueda elaborar una estrategia defensiva para hacer valer en la respectiva audiencia.

Como la privación de la libertad del procesado fue ordenada en la sentencia, se cancela la orden de captura emitida.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el inicio de la audiencia preparatoria inclusive, por las

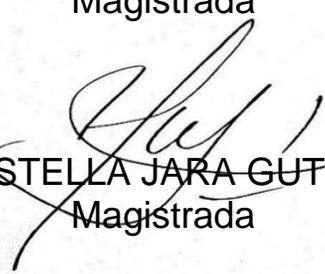
razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se cancela la orden de captura emitida, para lo cual se oficiará a las autoridades competentes.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede no procede recurso alguno.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Firma electrónica
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firma electrónica
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427140b5e15d8436c63e61602776291e2e4ac2e8f6a2076c6548fa9b6e9bf22e**

Documento generado en 24/01/2023 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín veintitrés de enero de dos mil veintires

Toda vez que la sentencia dentro de la actuación con radicado interno 2022- 1947 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se fija el próximo 31 de enero a la 10 a.m. . Remítase a los correos electrónicos de las partes, copia de la providencia que se va a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9041500fd09cbcb0cd2780a34db939b555cd24856c2783a0d81aa30d7b60e5ea**

Documento generado en 23/01/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín veintitrés de enero de dos mil veintires

Toda vez que la sentencia dentro de la actuación con radicado interno 2022- 1935 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se fija el próximo 31 de enero a la 9 y 30 a.m. Remítase a los correos electrónicos de las partes, copia de la providencia que se va a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8638d60be1ec1dbeae9486599fe214e7c2bbae04a6ef2c09e100c45417d5b318**

Documento generado en 23/01/2023 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín veintitrés de enero de dos mil veintires

Toda vez que la sentencia dentro de la actuación con radicado interno 2022- 1542 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se fija el próximo 31 de enero a la 9 a.m. Remítase a los correos electrónicos de las partes, copia de la providencia que se va a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d75abf1b8e8baa595a481dcb3fae1eb63f9b3562752e6697a97bc131c5b0f**

Documento generado en 23/01/2023 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No 05000 31 07 005 2022 00019

NI.: 2023-0014

Procesado: RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA

Delito: Extorsión

Decisión: Resuelve recurso de queja

Aprobado Acta virtual No: 10 del 24 de enero del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintitrés

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Vencido el traslado previsto en el artículo 179D de la ley 906 del 2004, se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto y debidamente sustentado por el abogado defensor.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

El pasado 25 de noviembre del 2021 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, bajo la ritualidad de la Ley 600 del 2000 profirió resolución de acusación en contra de RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA por el delito de Extorsión agravada. Después de varias vicisitudes al interior de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, donde la Fiscalía remitió la resolución de acusación debidamente ejecutoriada el pasado 28 de julio del 2022, se corrió el traslado de 5 días previsto en el artículo 400 de la Ley 600 del 2000, vencido dicho plazo el pasado 26 de octubre del 2022 el defensor del acusado presentó solicitud de nulidad de la actuación.

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El pasado 23 de noviembre del 2022, el Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó de plano la petición de nulidad de la defensa, al considerar la misma extemporánea, pues se presentó después de que venció el término que la Ley 600 del 2000, establece para presentar tales peticiones previas a la audiencia preparatoria, e indicó que no he posible ampararse para la nulidad en lo establecido en el artículo 308, respecto de lo ocurrido en la etapa de juicio, pues las ocurridas en la etapa de instrucción como sería la que plantea el defensor, solo pueden interponerse en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 del 2000, y en el presente caso, tal plazo feneció el pasado 16 de agosto del 2022, lo que torna extemporánea la petición que eleva la defensa el día 21 de octubre del 2022.

Como el rechazo fue de plano, se indicó por el *a quo*, que no procedía recurso alguno, razón por la cual el defensor interpone recurso de alzada, una vez arriba la actuación a esta Corporación se dispone correr el traslado previsto en el artículo 197 de la Ley 600 del 2000, vencido el mismo el pasado 20 de enero, procede la Sala a pronunciarse sobre la procedencia de dicho recurso.

4. DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.

Manifiesta el abogado defensor, que la presente actuación es sumamente voluminosa, tanto es así que aunque la misma arribó a los Juzgados Especializados desde el pasado 29 de abril del 2022, solo se corrió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 el siguiente 28 de Julio, no entendiendo porque si la judicatura tomo un tiempo mayor solo para avocar el conocimiento del proceso, ahora a él se le exija que en un tiempo tan breve, como es el de 15 días, hubiere solicitado la nulidad, pese a lo extenso y voluminoso del expediente.

Acto seguido procede a controvertir las razones que expone el Juez de primera

Instancia, para negar su petición de libertad, indicando que el artículo 308 de la Ley 600 del 2000, permite solicitar nulidades en cualquier momento, y en el presente caso, se está poniendo de presente una nulidad insanable, como lo es la omisión de notificar a su representado la resolución de acusación.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Procede la Sala a ocuparse de establecer en aras de resolver el recurso de queja propuesto, si contra la determinación que niega de plano resolver una nulidad procede el recurso de apelación.

Lo primero que debe advertirse es que, en tanto en la interposición del recurso de queja, con al descorrer el traslado el abogado defensor del procesado, nunca expuso una razón por la cual el auto motivo de su inconformidad si era objeto del recurso de apelación, por el contrario, se limitó a controvertir las razones que negaron su petición de nulidad, y a justificar porque presentó la misma después del plazo de quince días previsto en la ley.

Ahora bien, al repasar la determinación cuestionada por el defensor, se aprecia que el Juez de instancia, decidió rechazar de plano por extemporánea la petición de la defensa, determinación que resulta acorde a lo establecido en el artículo 142 inciso segundo de la Ley 600 del 2000 que establece el deber del funcionario judicial de *“Evitar la lentitud procesal, sancionando y rechazando de plano las maniobras dilatorias o manifiestamente inconducentes y así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.”*, pues como resulta evidente si el plazo legal de traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 del 2000, ya había vencido, para el presente caso desde el día 16 de agosto del 2022, se tornaba extemporánea la petición que eleva la defensa el día 21 de octubre del 2022, agregando además que aunque el artículo 308 de la Ley 600 del 2000, establece que las nulidades pueden interponerse en cualquier momento tal artículo conforme a la jurisprudencia se refiere a la nulidades acaecidas en la etapa de

juicio¹, y la propuesta por la defensa se refiere a una supuestamente ocurrida en la etapa de instrucción.

En ese orden de ideas, el motivo de rechazo de la petición lo fue por considerarla extemporánea y siendo tal rechazo de plano se debe advertir que amplia ha sido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², sobre la improcedencia de recursos contra determinaciones que rechazan peticiones impertinentes, conducentes o extemporáneas, por lo tanto, no tiene ninguna vocación de prosperidad el recurso de queja formulada por el señor abogado representante de víctimas.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el señor abogado defensor.

SEGUNDO: Regrese la actuación al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Infórmese al respecto a los sujetos procesales.

CUMPLASE,

¹ Sentencia reiterada en las providencias CSJ SP, 19 nov. 2002, rad. 19770, criterio reiterado, entre otras providencias, en AP, 26 ene. 2006, rad. 24843; AP, 3 may. 2007, rad. 19392; SP, 12 may. 2010, rad. 33075; SP, 31 may. 2011, rad. 34112 y AP, 19 abr. 2013, rad. 39156

² CSJ SP AP 3825 del 2018, AP 2266 de 2018, AP 3098 del 2018, SP 1392-2015, entre otras

Proceso No 05000 31 07 005 2022 00019 NI.: 2023-0014

Procesado: RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA

Delito: Extorsión

Decisión: Resuelve recurso de queja

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Proceso No 05000 31 07 005 2022 00019 NI.: 2023-0014
Procesado: RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA
Delito: Extorsión
Decisión: Resuelve recurso de queja

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa4c381198072e0616e37235b6aef8c2b4e9de42bf8320c92837e0785460e8**

Documento generado en 24/01/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0500160099150202001004 **NI:** 2022-1983
Imputado: HERNAN DE JESUS MORALES MONSALVE
Delito: Peculado y prevaricato por omisión
Motivo: Apelación de las auto pruebas
Decisión: Modifica
Aprobado Acta Número:005 del 17 de enero del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintitrés

(Hora:)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el día 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el que el Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro en desarrollo de la audiencia preparatoria, no aceptó la petición de exclusión que, hacia la defensa, sobre unas evidencias pruebas documentales pedidas por la Fiscalía y no decretó unas pruebas documentales pedidas por la defensa.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES. -

En desarrollo de la audiencia preparatoria, y en lo que tiene que ver exclusivamente con el tema materia de impugnación, la Fiscalía solicitó se tuvieran como pruebas documentales las que identificó como información obtenida de las alcaldías municipales de RIONEGRO Y CARMEN DE VIBORAL, referentes al pago de recompensas por suministrar información sobre actividades delincuenciales en los años 2018, 2019 y 2020 (relacionadas en los

numerales 6 a 43 del escrito de acusación), igualmente pidió se oyera en declaración a los secretarios de gobierno de los municipios RIONEGRO Y CARMEN DE VIBORAL, que suministraron la información sobre el pago de recompensas y al servidor del C.T.I. que recolectó dicha información, frente a tal pretensión la defensa solicitó la exclusión probatoria, de toda la información referida al pago de recompensas pues la misma reposa en base de datos las cuales conforme a las normas que rigen la protección de *habeas data* son reservadas y solo pueden ser conocidas con la autorización expresa de su titular o con una orden judicial y en el presente caso las personas beneficiarias de dichas recompensas no autorizaron se diera la información referida, ni mucho menos existe constancia alguna que se hubiere obtenido autorización ante juez de control de garantías, para autorizar búsqueda selectiva en base de datos o mucho menos audiencia de control posterior en relación a la información suministrada. Igualmente solicitó se tuviera como prueba la cual además pidió a la juzgadora de instancia revisara para resolver sobre la solicitud de exclusión una serie de documentos que identificó como contenidas de los bloque documentales 1 a 8 de la relación de pruebas documentales de la defensa donde consta comunicaciones dirigidas a las administraciones municipales del Carmen de Viboral y Rionegro donde solicita información sobre los datos que se suministró a la fiscalía si éxito orden de juez de control de garantías, que información se suministró y que autorizaciones que existían para la expedición de los mismos, así como las respuesta que se recibieron de dichas entidades, de la que se extracta que no existió autorización judicial alguna ni mucho menos consentimiento de las personas relacionadas en dichos informes y que dicha información había sido clasificada por las mismas Alcaldes municipales en decretos que se expidieron como sometidas a reserva.

Indicó entonces que al no existir autorización judicial ni consentimiento de las personas cuya información se relaciona, existe una ilicitud insalvable, que genera la exclusión de dicha información, y de las pruebas derivada de la misma como sería la declaración de los funcionarios que emitieron dicha información.

Frente a tal pretensión la Fiscalía señaló que se trata de información que si bien es reservada es pública, no privada pues lo que contiene es datos de gestiones de la administración pública, no datos sensibles de la vida privada de particulares, por lo tanto, no era necesario someter la búsqueda de dicha información autorización ante juez de control de garantías, y mucho menos a un control posterior, y los funcionarios de la administraciones municipales de el Carmen de Viboral y Rionegro, que custodiaban dicha información autorizaron suministrarla a la Fiscalía.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA. -

Al culminar la audiencia preparatoria el pasado 22 de noviembre del año inmediatamente anterior la Juez de Primera Instancia, encontró que no era necesario contar con autorización judicial previa ni control posterior sobre la información que suministraron las Alcaldías de El Carmen de Viboral y Rionegro, pues la relación de personas y pagos efectuados por recompensas, no es una información privada de las personas que aparecen allí relacionadas, para considerar que se trata de una base de datos que solo puede ser conocida con autorización de las personas cuya información reposa en dicha base o con una orden judicial, sino que se trata de una información pública, respecto de la cual se dispuso una reserva, pero de manera alguna por esto se convierte en información privada sensible, que este sometida a especial protección.

Trajo a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales sobre las bases de datos e hizo referencia a la legislación sobre protección de información personal, y encontró entonces que al no ser información sensible privada, no se requería autorización judicial o consentimiento de las personas mencionadas en dicha información por lo tanto no había motivo alguno para decretar la exclusión probatoria, consecuente con esto considero que no era necesario decretar como pruebas las documentales con la que la defensa pretendida apuntalar la petición de exclusión probatoria.

I.V. RECURSO

Como petición principal reclamo la revocatoria de la negativa a decretar la exclusión probatoria sobre la información emitida por las alcaldías de El Carmen de Viboral y Rionegro sobre recompensas, pues la misma al obrar en una base de datos reservada debía contar con autorizado de los titulares de dicha información o con orden judicial materializada en una autorización del Juez de control de garantías, para búsqueda en base de datos y su control posterior y ninguna de estos se obtuvo por lo tanto es una prueba ilícita, y también lo es las declaraciones que se pretende recibir en el juicio sobre dicha información como prueba derivada de esta.

Llamo la atención sobre el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C 748 del 2011 que analizó la constitucionalidad de la Ley 1581 del 2011 y como lo allí señalado sobre base de datos de información sensible resulta aplicable al caso, no siendo posible como lo plantea la Juez de primera Instancia, considerar que no se requería de autorización judicial por ser una información pública, pues esta contiene información reservada y sensible, objeto de protección legal.

Como petición subsidiaria reclamó se decrete entonces las pruebas documentales desechadas, esto es las de apartes 1 a 8 de su petición donde consta información solicitada a las Alcaldías de El Carmen de Viboral y Rionegro, sobre las base de datos de pagos de recompensas, pues con lo que allí consta se podrá entonces demostrar en el juicio visto que la Juez no revisó dichos documentos en la audiencia preparatoria que si hay información reservada y sensible que solo podía ser conocida con orden judicial o autorización de sus titulares y ninguna de estos se obtuvieron.

En el traslado a los no recurrentes la Fiscalía solicitó la confirmación de la providencia recurrida enfatizando que se trata de información pública, que no contiene datos sensibles

que requieran de autorización judicial o consentimiento de los involucrados en dicha información.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

Procederá la Sala a ocuparse inicialmente de lo referente a la exclusión probatoria que no fue decretada por la Juez de Primera Instancia, y acto seguido a la petición subsidiaria de decreto de las pruebas documentales inadmitidas.

Sea lo primero precisar que conforme lo ha definido pacíficamente la jurisprudencia la *“prueba ilegal, se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba”*¹.

En el presente asunto la discusión se centra en establecer si la información que reposaba en las Alcaldías municipales de EL CARMEN DE VIBORAL Y RIONEGRO, sobre las personas, sumas y fechas en la que se pagó recompensas por suministrar información sobre actividades delincuenciales en los años 2018,2019, y 2020, que pretende hacer valer como prueba la Fiscalía en el juicio, era una información personal privada y sensible, contenida en base de datos, que conforme a la normatividad vigente solo podía ser conocida previa orden judicial o con el consentimiento de los titulares de la información allí contenida y por lo tanto como quiera que no hay discusión alguna, pues así se evidenció en lo expuesto en desarrollo de la audiencia preparatoria, que no había orden judicial alguna, pues no se solicitó autorización ante juez de control de garantías para búsqueda selectiva en base de datos, ni mucho menos se efectuó audiencia posterior de control a dicha búsqueda ni existe

¹ Sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado No. 18.103.

autorización expresa de las personas que recibieron dichas recompensas para divulgar tal información, la misma se torna ilegal y por lo tanto debe ser excluida.

Al respecto se debe precisar que dicha información conforme a lo anunciado tanto por Fiscalía como por defensa en desarrollo de la audiencia preparatoria, pues materialmente ni la primera instancia, ni mucho menos en esta sede resulta posible anticipar el estudio del contenido de tal información, contiene una relación de las personas a las que se les pagaron recompensas por parte de los municipios de Rionegro y El Carmen de Viboral por dar información sobre actividades delincuenciales, por lo tanto materialmente es una base de datos, sin embargo no toda base de datos para ser conocida debe previamente ser autorizada por una autoridad judicial o contar con la autorización del titular de la información contenida en dicha base de datos, pues lo que es objeto de especial protección es la información sensible.

Al respecto es claro el contenido de la ley de 1581 del 2012, indica cuales son los datos sensibles², igualmente en dicha ley se precisa que tales datos sensibles solo pueden ser dados a conocer con la autorización expresa del titular de los mismos, salvo como lo establece el artículo 10 que se trate de *“Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; Datos de naturaleza pública; Casos de urgencia médica o sanitaria; Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.”*

² Artículo 5 Datos *sensibles*. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos

Como se viene diciendo en el presente asunto se tiene que se trata de una base de datos que contiene la relación de pagos de recompensas por suministrar información sobre actividades delincuenciales en los municipios de Rionegro y el Carmen de Viboral y al parecer igualmente el valor de las recompensas recibidas y la fecha en que se efectuaron los pagos de tales recompensas, por lo que es una base de datos que aunque contiene relación de persona particulares da cuenta del destino que se le dio a unos dineros públicos, por lo tanto es una información pública, lo que conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 10 de la Ley 1581 del 2012 exonera de contar con autorización de las personas que se mencionan en dicha información y por lo tanto tampoco sería necesaria una orden judicial para ser conocida, por lo mismo no requería la Fiscalía d de autorización judicial para búsqueda en base de datos, o mucho menos control posterior a dicha búsqueda y era suficiente con que ella solicitara dicha información directamente al encargado de custodiarla esto es las administraciones municipales de RIONEGRO Y EL CARMEN DE VIBORAL.

Ahora bien, no sabe la Sala pues se ignora que contiene en concreto la información que suministró la Alcaldía de Rionegro y El Carmen de Viboral, si en dichos reportes obran que datos sensibles de las personas que recibieron las recompensas y el recurrente en sus argumentos, por lo que en este estado procesal resulta entonces imposible considerar que tal información resulte ilegal, al desconocer el contenido material final de la misma, y no deducirse de lo argumentado en la audiencia respectiva o en la sustentación de la apelación, cuál era la información sensible de particulares que eventualmente hiciera pensar que si se requería autorización judicial para conocerla.

Ahora es cierto que las bases de datos que contiene información sensible, requieren para ser conocida de la autorización judicial, y en extenso en las citas jurisprudenciales que hace la defensa se trata tal tema, sin embargo, no por esto se puede concluir pese que las tanta veces mencionadas relaciones de las Alcaldas sobre pago de recompensas en efecto tenga

la calidad de base de datos con información sensible, por el simple hecho de haber sido catalogadas como reservadas por las autoridades que las conservan.

Igualmente se advierte que se hizo mención a la existencia de unos Decretos de las Alcaldías municipales de Rionegro y El Carmen de Viboral que indicarían que el pago de las recompensas era reservado, aspecto respecto del cual el recurrente hace especial énfasis al indicar que por esto se trataba de información que requería de autorización expresa de los involucrados en dicha información o autorización judicial, sin embargo como lo resaltó la juez de primera instancia, se trata de información pública, no privada, por lo tanto se insiste, como se ha venido argumentando porque se le hubiere dado la connotación de reservada por la mismas entidades que mantenida dicha información no implica necesariamente que se deba contar con una autorización judicial para que se levante tal reserva, pues no se debe olvidar que toda información pública, puede ser conocida por todos los ciudadanos y aunque pueda existir información pública reservada tal como lo preciso la Corte Constitucional en la sentencia C-491 del 2007, lo cierto es que quien reclama la ilegalidad no indica más allá de la connotación de reservada que se le dio por las administraciones públicas de Rionegro y El Carmen Viboral, porque se requiere de autorización judicial para conócelo, por lo tanto no puede entonces concluirse simplemente porque se le dio el carácter de tal, debía contarse con una autorización judicial.

En ese orden de ideas, acertado resulta el planteamiento de la Juez de Primera Instancia, de no decretar la ilegalidad de la información que pretende exponer la Fiscalía sobre las recompensas pagadas por las administraciones municipales de Rionegro y el Carmen de Viboral.

Sin embargo debe advertirse que aquí se hace un estudio ex ante, si conocerse el contenido final de la información suministrada por las prenombradas administraciones municipales, las cuales bien podrían contener información sensible de las personas que recibieron las recompensas las cuales sin lugar a dudas solo podrían ser conocidas sino con orden judicial

o con el consentimiento expreso de sus titulares, ni mucho menos si en el procedimiento que adelantaron las alcaldías se estableció en concreto que era lo reservado de tales relaciones, aspectos estos que solo pueden dilucidarse cuando se exponga en el juicio dicha información, y pueda entonces la defensa, si es del caso poner en evidencia donde está la información sensible que tiene especial protección legal, o si se está frente a una evento de reservas de información pública, que solo pueda ser conocida previa intervención judicial, lo que implica entonces que la petición subsidiaria de la defensa de decretar las pruebas documentales con las que pretende eventualmente acreditar una presunta ilegalidad ya en el debate probatorio del juicio y reclamar entonces una exclusión, debe ser acogida, pues efectivamente la posibilidad de discutir sobre la exclusión probatoria no se termina en la audiencia preparatoria y puede válidamente en el juicio debatirse tal aspecto, en especial si como ocurre aquí, no se conoce el contenido de la información sobre las recompensa y sí está eventualmente podían tener información sensible.

Al respecto la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia precisa:

“Conviene aclarar que la discusión en torno de la exclusión de la prueba por considerarse ilegal se realiza, no en las audiencias preliminares de control de legalidad que presiden los jueces de control de garantías, sino en la preparatoria, como se viene señalando en este proveído; o, excepcionalmente en el trámite del juicio, según el momento en que se conozca la información con fundamento en la cual se predique su contrariedad con el ordenamiento jurídico³”.

En este orden de ideas, si se deben decretar las pruebas documentales de la defensa identifica como bloque documental 1 a 8, precisamente para los fines que se mencionan en precedencia, por lo que la decisión de primera instancia debe ser modificada en este aspecto.

³ AP 7585 del 2015

La consideración anterior, son suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia objeto de impugnación, en el sentido de señalar que se decretan como pruebas de la defensa, las definidas por esta como bloque documental 1 a 8, relacionadas con la información suministrada por las Alcaldías de El Carmen de Viboral y Rionegro sobre pago de recompensas y el procedimiento seguido para suministrar tal información a la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En todo lo demás rige la providencia objeto de impugnación.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1838ff7988703f6586f2e0aafd8fe26a5d486446f80072be664bdf24741fc3**

Documento generado en 17/01/2023 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>